



D.E.I.P. de Barranquilla, veintinueve(29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00580-00
ACCIONANTE: FABIO JAVIER BERMUDEZ ARAUJO
ACCIONADO: FANNY KATHERINE HERNÁNDEZ ISAAC, CURADURÍA URBANA No. 2 DE BARRANQUILLA; JORGE ALBERTO ISAAC CURE, ANGELA MARÍA SAVIGNANO DEL CASTILLO, INSPECCIÓN VEINTE (20) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.
VINCULADO: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) FABIO JAVIER BERMUDEZ ARAUJO, en nombre propio, en contra de la FANNY KATHERINE HERNÁNDEZ ISAAC, CURADURÍA URBANA No. 2 DE BARRANQUILLA; JORGE ALBERTO ISAAC CURE, ANGELA MARÍA SAVIGNANO DEL CASTILLO, INSPECCIÓN VEINTE (20) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

FABIO JAVIER BERMUDEZ ARAUJO, en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso dispuestos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita suspender la licencia de demolición que se están realizando en los inmuebles ubicados en la calle 90 No. 46-135 de la ciudad de Barranquilla, donde actualmente reside, hasta tanto no se decidan los procesos de pertenencia interpuestos por él, sobre dichos inmuebles.

1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que tiene la posesión de los bienes inmuebles ubicados en la calle 90 No. 46-135 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-220741 y calle 90 No. 46-141 con matrícula inmobiliaria No. 040-739 desde hace más de 10 años, de manera pacífica y libre con ánimo de señor y dueño.

1.2.2 Que inició procesos de pertenencia sobre los dos inmuebles los cuales cursan en el juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla bajo los radicados



08001315300620210007100 y 08001315300320200021600, donde la señora Fanny Katherine Hernández Isaac ha presentado contestación de la demanda.

1.2.3 Advierte que la accionada solicitó un permiso ante la curaduría para una construcción, el cual le fue concedido y lo publicaron en la dirección calle 90 No. 46-141 y por vías de hecho ha empezado a demoler un inmueble que no le corresponde, por lo que alega vulneración del derecho al debido proceso.

1.2.4 Agrega que solicitó un amparo policivo ante la inspección de policía, correspondiéndole a la Inspectora 20 de Policía Urbana de Barranquilla, quien manifestó debía hacer una audiencia para conciliación, lo cual le pareció una negligencia por parte de esa dependencia.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el despacho admitió la anterior acción de tutela y por auto separado procedió a decretar la medida provisional solicitada por el accionante, ordenando notificar a los accionados.

1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – INSPECCIÓN VEINTE DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.

La Sra. Lorena Isabel Osorio Torres, en calidad de Inspectora Veinte de Policía Urbana de Barranquilla, da respuesta a la acción de tutela manifestando que, el accionante presentó queja policiva el día 13 de septiembre de 2021 y en esa misma fecha procedió avocar el conocimiento, ordenando realizar la inspección ocular el día 20 de septiembre de los corrientes a las 02:30, decretando además, medida cautelar de statu quo provisional hasta tanto se adelantara la audiencia pública correspondiente en dichos inmuebles, oficiando al Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, para que se le brindara la protección que requiriera el actor, con base en el statu quo decretado.

Agregó que el día 17 de septiembre de 2021, el accionante acudió al despacho a manifestar que ya no era necesario la inspección por cuanto por vía de tutela se había ordenado la suspensión de la demolición y que, no entiende de qué forma se le vulneró el debido proceso por parte de su representada cuando, confiando en su buena fe se le concedió la medida provisional de statu quo y por el contrario, inquiere sobre la posibilidad de vulnerarles los derechos a los presuntos infractores de la queja policiva, quienes no han tenido oportunidad de defenderse en el proceso policivo.

En ese orden, alega que la tutela es improcedente por cuanto el petente cuenta con mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, tal como ocurrió en el caso sub examine, en donde no se ha



agotado el trámite del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y por ello, no se debe denegar la presente tutela.

1.5 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – CURADURÍA URBANA No. 2 DE BARRANQUILLA.

Lilia Margarita Amaya Núñez en calidad de Curadora Urbana No. 2 de Barranquilla presenta contestación a la presente tutela, manifestando que una vez revisada la base de datos se encontró que la señora Fanny Katherine Hernández Isaac y las sociedades Isaac Baquero S en C., y Guruceaga S en C., representadas legalmente por el señor Jorge Alberto Isaac Cure y John David Isaac Cure, según formulario radicado en legal forma el 18 de junio de 2021, bajo el código 08001-2-210254 solicitud de prórroga dentro de la vigencia de la licencia urbanística de construcción otorgada por la Curadora Urbana No. 2 Provisional del Distrito de Barranquilla mediante la Resolución No. 495 de fecha 05 de septiembre de 2018 en los predios ubicados en la calle 90 No. 46-135 y calle 90 No. 46 - 141 identificados con los certificados de tradición de matrículas inmobiliarias Nos. 040-220741 y 040-220739 y referencias catastrales Nos. 01.03.0366.0032.000 y 01.03.0366.0019.000 de la ciudad de Barranquilla, aportando como anexos, copia de la Resolución No. 495 de 5 de septiembre de 2018 “por la cual se concede licencia urbanística de construcción en las modalidades de demolición y cerramiento, según radicación 08001-2-18-0163”; copia del escrito CUEL-0364-2018 de fecha septiembre 27 de 2018, el cual indica que la resolución No. 495 de 5 de septiembre de 2018, quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de septiembre de 2018; certificado de inicio y avance de obra suscrita por parte del Arquitecto Jorge Alberto Isaac Cure en calidad de constructor responsable en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto No. 2218 de 18 de noviembre de 2015.

De allí que resultara en la expedición de la Resolución No. 412 de 2022512, por la cual se otorga prórroga al término de vigencia de la licencia de construcción según resolución No. 495 de 2018 expedida por la curadora urbana No. 2 del Distrito de Barranquilla, según radicación 08001.221.0254.

Agrega que de la naturaleza de las licencias de construcción se concluye que el otorgamiento de una licencia de construcción a través de un acto administrativo, otorgan al titular los derechos de construcción y desarrollo de acuerdo con las condiciones previstas y que para la fecha en que fue expedida la licencia del presente asunto, no se observa objeción en el expediente, por parte de terceros que impidiera su otorgamiento.

Así mismo, expresa que el problema jurídico no lo ocasiona la expedición de un acto administrativo de carácter particular y concreto, sino situaciones ajenas al resorte de las funciones de un curador urbano, quien ejerce funciones siguiendo un estricto procedo de revisión y estudio de la documentación que exige la ley para el otorgamiento de una



licencia, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no existió acción u omisión de la autoridad que lo expidió o viole o amenace los derechos del actor y así solicita declararla.

1.6 CONTESTACION DEL VINCULADO: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

La señora María Fernanda Guerra, en calidad de Secretaria del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, remitió los links correspondientes a los expedientes digitalizados de los procesos 08001315300620210007100 y 08001315300620200021600 que cursan en ese Despacho judicial.

1.7 CONTESTACION DE LA ACCIONADO FANNY KATHERINE HERNANDEZ ISAAC.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.8 CONTESTACION DEL ACCIONADO – JORGE ALBERTO ISAAC CURE.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.9 CONTESTACION DE LA ACCIONADA– ANGIELA MARIA SAVIGNANO DEL CASTILLO.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.10 CONTESTACION DE LA ACCIONADA SHADIA MARGARITA ISAAC BAQUERO.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.



2. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

2.1 Solicitud de Amparo Policivo.

2.2. Expedientes 08001315300620210007100 y 08001315300620200021600 que cursan en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

2.3. Auto de 13 de septiembre de 2021, expedido por la Inspección Veinte de Policía Urbana Distrital de Barranquilla.

2.4. Expediente 08001-2-18-0163 tramitado en la Curaduría 2 Urbana de Barranquilla.

2.5. Expediente 08001-2-18-0254 tramitado en la Curaduría 2 Urbana de Barranquilla.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

En ese orden, como la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio, para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales; (i) Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental, (ii) Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y (iii) Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3)



La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

3.2. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si el caso sometido a estudio, supera el umbral de la procedencia de la acción de tutela, y en caso afirmativo si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso del señor Fabio Bermúdez Araujo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la constitución política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia con el fin que sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales por violación o amenaza proveniente de autoridad pública y eventualmente por particulares.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

La Corte Constitucional en sentencia T-1104 de 2008 en relación con los actos policivos señaló lo siguiente;

“4.1. La jurisprudencia constitucional ha considerado de manera reiterada¹, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las

¹ Sentencias T-048/95, T-149/98, T-1023/05 y T-115/04, entre otras



autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.

Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".²

Estos actos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley³.

Lo anterior significa que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos."⁴

No obstante, la sentencia T-645 de 2015 esa corporación explica que el proceso policivo tiene un carácter jurisdiccional, por lo tanto, resulta de gran importancia verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, antes de resolver los asuntos de fondo.

En esta medida, es menester en primer lugar si en este caso se supera el umbral de procedencia de la acción tutelar, para ello la Corte estableció en la sentencia SU90 del 2018 las siguientes causales de procedibilidad de la acción:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor

² Sentencia T - 048 de 1.995 M. P. Antonio Barrera Carbonell.

³ Sentencia T-443/93.

⁴ Sentencia T-061/02.



desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”⁵

En ese orden, para el Despacho en el presente asunto no se supera el umbral de procedencia de la acción tutelar, ello, por cuanto el accionante señala como hecho vulnerador de su derecho fundamental al debido proceso, por una parte; (i) por la expedición de una licencia de demolición y construcción por parte de la Curaduría Urbana

⁵ Sentencia C-590 de 2005.



No. 2 de Barranquilla concedida a la señora Fanny Katherine Hernández Isaac y; (ii) por cuanto la Inspección Veinte de Policía de Barranquilla, ante la instauración de la queja policiva dispuso realizar audiencia de conciliación con las partes involucradas, lo cual le pareció una negligencia por parte de esa dependencia.

No obstante, dentro del asunto sub judice, fue posible observar que el señor Fabio Bermúdez Araujo formuló solicitud de amparo policivo por perturbación a la posesión, para que se procediera hacer cesar los hechos de perturbación sobre la posesión que ostenta sobre los bienes inmuebles ubicados en la calle 90 No. 46-135 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-220741 y calle 90 No. 46-141 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-739 de Barranquilla y que, en respuesta al amparo solicitado por el accionante, también se advirtió que la Inspección Veinte de Policía de Barranquilla, afirmó que el mismo día en que recibió la queja, 13 de septiembre de 2021, procedió avocar el conocimiento, ordenó realizar la inspección ocular el 20 de septiembre de 2021 y decretó una medida cautelar de statu quo provisional hasta tanto se adelantara la audiencia pública correspondiente a dichos inmuebles, oficiando además, al día siguiente, 14 de septiembre de 2021, al Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, para que brindara la protección requerida por el actor, con base en el statu quo decretado, trámite que aún se encuentra en curso y que es en definitiva el medio ordinario de defensa judicial al alcance del afectado, idóneo y capaz de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Sobre el particular se considera que La Ley 1801 de 2016, determinó en su artículo 81, la denominada “acción preventiva por perturbación”, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.”

Luego así, en tratándose de la perturbación de un bien inmueble, la autoridad competente ante quien se debe instaurar la querrela, en los términos expresados, es el inspector de policía, acción que efectivamente fue impetrada por el accionante, debiéndose en consecuencia, surtir cada etapa consagrada en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, cuando consagra el Trámite del proceso verbal abreviado en tratándose de comportamientos contrarios a la convivencia, dentro del cual, claramente se estipula una audiencia de conciliación entre el quejoso y el presunto infractor, sin que ello, pueda significar una vía de hecho por parte del administrador y menos aún, cuando la Inspección Veinte de Policía Urbana de Barranquilla, accedió a decretar el statu quo provisional como medida cautelar, consistente en que las partes se abstuvieran de realizar actos o hechos,



tales como construcción, demolición, encerramiento y actos similares, sobre los inmuebles materia de Litis, medida que fue otorgada incluso antes de presentar la presente acción de tutela, de manera tal, que no se puede incurrir en un inadecuado uso de la acción de tutela, al pretender soslayar los procedimientos establecidos por el legislador para tramitar los diferentes conflictos y sus competencias y dejarlo todo en manos de la jurisdicción constitucional, pues se recuerda que tal acción está reservada para situaciones de grave vulneración a derechos fundamentales.

De tal forma, que en virtud de lo antes expuesto y al no encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela el juzgado, denegará el amparo del derecho fundamental al debido proceso, invocado dentro de la presente acción, por el señor FABIO JAVIER BERMUDEZ ARAUJO, en contra de FANNY KATHERINE HERNÁNDEZ ISAAC, CURADURÍA URBANA No. 2 DE BARRANQUILLA; JORGE ALBERTO ISAAC CURE, ANGELA MARÍA SAVIGNANO DEL CASTILLO, INSPECCIÓN VEINTE (20) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA y del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, como tercero vinculado.

4 DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida provisional ordenada en auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente, el amparo del derecho fundamental al debido proceso, invocado dentro de la presente acción por el señor FABIO JAVIER BERMUDEZ ARAUJO, en contra de FANNY KATHERINE HERNÁNDEZ ISAAC, CURADURÍA URBANA No. 2 DE BARRANQUILLA; JORGE ALBERTO ISAAC CURE, ANGELA MARÍA SAVIGNANO DEL CASTILLO, INSPECCIÓN VEINTE (20) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA y del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, como tercero vinculado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase AL DIA SIGUIENTE AL SUPERIOR, Jerárquico (Juzgado Civil del Circuito en turno) a través de la oficina Judicial, a fin de que asuma el conocimiento y trámite de la impugnación que fuere presentada.

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.



QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

SEXTO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez.

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec04104ff08d8800df2086f250b1e2b09c2e06315f09d6798ee2fc86280f9ca1

Documento generado en 29/09/2021 09:19:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>